

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

Moyobamba, 02 de junio del 2025.

VISTO

La Carta N° 009-2025/GG-TRUNX SAC, de fecha 15 de mayo de 2025, (Exp. N° 629451) La Carta N°049-2025-MPM/OGAF-OA, de fecha 16 de mayo de 2025; La Nota Informativa N°2349-2025-MPM/OGAF-OA, de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Moyobamba; Informe Legal N°156-2025-MPM/OGAJ, de fecha 30 de mayo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las **municipalidades provinciales** y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatorias, la autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34°, establece: "*Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados*";

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el presente caso deriva de la convocatoria de Adjudicación Simplificada N° 018-2024- MPM/SCPO-1, Contratación para la Ejecución del Proyecto de Inversión IOARR: “CONSTRUCCION DE AULA DE EDUCACION PRIMARIA; EN EL(LA) I.E. 00474 GERMAN TEJADA VELA CIUDAD DE MOYOBAMBA DISTRITO DE



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

MOYOBAMBA, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN, CUI N° 2662625, el cual se efectuó con la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, (en adelante, la “Ley”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el “RLCE”), así como sus posteriores modificaciones según corresponda, en consecuencia, la normativa aplicable para el análisis del presente expediente es dicha ley;

Que, mediante Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos precisa lo siguiente: *“55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado.”*

Que, con Carta N° 009-2025/GG/TRUNX S.A.C. (Exp. 629451), recepcionado con fecha 16 de mayo de 2025, el Sr. Julio Cesar Cabrera Rodríguez, Gerente General TRUNX SAC; habiendo sido adjudicados con la Buena Pro, y siendo publicado el consentimiento con fecha 07 de mayo de 2025, dado que el primer puesto no logro perfeccionar el contrato; en marco a ello y en busca de presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, solicita se oficialice por escrito la siguiente aclaración:

- “a) Si la experiencia requerida para el Residente de Obra, a efectos del perfeccionamiento del contrato será presentado de acuerdo a lo acogido y establecido en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (específicamente en la observación N° 07 y 18) y concordante con lo establecido en la pagina 33,34 y 35 de las bases integradas, el mismo que debería haber sido incluido en todos los acápite de las bases integradas.*
- b) o si la experiencia requerida para el Residente de Obra se presentara lo que esta estipulado en el numeral (3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION; literal A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE – Residente de obra) estipulado en la página 55,57 y 58 de las bases integradas.”*

Que, mediante Carta N° 049-2025-MPM/OGAF-OA, de fecha 16 de mayo de 2025, la Oficina de Abastecimiento, en respuesta al párrafo precedente, refiere lo siguiente: *“(…) se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 72.6, del artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aplicable al citado procedimiento de selección, el cual señala lo siguiente: “Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente”;*

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

Que, mediante Informe Técnico N° 0260-2025-MPM-GIP/SSEO, de fecha 20 de mayo de 2025, la Subgerencia de Ejecución de Obras, como área usuario del Proceso de Adjudicación Simplificada, emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

“(…) **4.5. Ahora bien, de la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones se advierte que:**

N°	Observación	Absolución	Precisión en las Bases Integradas
07	<p>En las Bases, Sección Específica, Capítulo III Requerimiento, Numeral 3.2 Factores de Calificación, Literal A3. Experiencia del Personal Clave, pagina 59, se indica para el Residente de Obra, una experiencia de 12 meses en obra de estructura metálica</p> <p>Se observa que este error se deriva porque han definido en forma irregular, como se explica en las otras observaciones que se presentan, que son obras similares las obras del sector construcción en carpintería metálica y afines, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias</p> <p>Asimismo, no se dan cuenta en el tremando problema que se puede originar cuando para la firma del contrato se presente documentación para sustentar la experiencia del Residente, en obras de puentes metálicos, techos metálicos de canchas deportivas, que no tienen nada que ver con el objeto de la convocatoria que es el de la contratación para la construcción de aula de educación primaria</p> <p>Esta situación hace presumir una vez más que se presenta, por la voluntad de direccionar este procedimiento, pero están a tiempo de corregir estos burdos errores</p> <p>En tal sentido deberán proceder a realizar los correctivos pertinentes</p>	<p>En concordancia con lo establecido en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.</p> <p>Se advierte que el requerimiento elaborado se encuentra orientado al cumplimiento de los fines y metas de la Entidad, concordante con las Bases estándar, asimismo, de conformidad con el numeral 72.2 del artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el participante puede formular consulta y observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, a efectos de que el Comité de Selección a través del área usuaria, cuando corresponda, absuelva en su oportunidad cada una de las consultas y observaciones para que los postores puedan elaborar sus ofertas de manera eficiente.</p> <p>En concordancia con el área usuaria: Habiendo identificado en las Bases la Experiencia del Personal Clave, que compete al Residente de Obra, esta Área Técnica procederá a la modificación de la experiencia del personal clave, habiéndose basado de acuerdo al artículo 179.1. ... el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la</p>	<p>Residente de Obra - Tiempo de Experiencia: 24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura). Obras similares: Construcción, creación, instalación, ampliación, mejoramiento, o la combinación de alguno de los términos anteriores, en la ejecución de obras de servicios educativos a nivel primaria en el sector público.</p>

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

	señalando, que la experiencia que se requiere para el Residente de Obra es de 12 meses en infraestructura de educación educativa de instituciones públicas del nivel primario	especialidad , en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra. respecto a obras similares queda como se detalla: obras similares: Construcción, creación, instalación, ampliación, mejoramiento, o la combinación de alguno de los términos anteriores, en la ejecución de obras de servicios educativos a nivel primaria en el sector público. Por lo que se ACOGE DICHA OBSERVACION.	
18	En las Bases, Sección Específica, Capítulo III Requerimiento, Numeral 3.2 Factores de Calificación, Literal A.3. Experiencia del Personal Clave, pagina 59, se indica para el Residente de Obra, una experiencia de 12 meses en obra de estructura metálica Sobre el particular debe tenerse en cuenta que en diversos Pronunciamientos el OSCE ha determinado que la definición de obras similares es única, siendo que una obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, por lo que dicha definición será considerada tanto para el postor como para el personal propuesto, para la acreditación de requisitos técnicos mínimos y para los factores de evaluación, debiendo realizarse dicha precisión en las Bases. En tal sentido deberá de implementarse el correctivo pertinente señalando que la Experiencia del Personal Clave, Residente de Obra, será de 12 meses en obras de infraestructura de educación educativa de instituciones públicas del nivel primario	Para el Residente de Obra, el tiempo de experiencia quedará establecido de la siguiente manera: 24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura). La definición de obras similares quedará establecida de la siguiente manera: obras similares: Construcción, creación, instalación, ampliación, mejoramiento, o la combinación de alguno de los términos anteriores, en la ejecución de obras de servicios educativos a nivel primaria en el sector público. Por lo tanto, SE ACOGE la observación formulada.	

“Como es de verse, la **Observación N° 07** únicamente cuestionaba la experiencia del personal clave y de manera referencial, como parte del sustento, el participante hizo alusión a la definición de obras similares, sin embargo, el Comité de Selección se pronunció sobre la definición de obras similares pese a que esa no era el fondo de la consulta.

Con respecto a la **Observación N° 18** se evidencia que efectivamente existe un cuestionamiento a una doble definición de similares, ya que existiría una para la experiencia del postor en la especialidad y otro diferente para acreditar la experiencia del personal clave, sin embargo, al momento de absolver el Comité de Selección no precisó si la nueva definición de obras similares aplicaría solo para la experiencia del postor en la especialidad o también para la experiencia del personal clave”

Estando a ello, y enmarcado a lo dispuesto por la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, aprobado con Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, el cual regula en su numeral VII, apartado 7.4, que al momento de realizar alguna absolución a las consultas y observaciones requeridas por los participantes; el Comité de Selección deberá evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas; a

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

excepción de que se busque promover la competencia en el procedimiento convocado, siendo esto debidamente sustentado; bajo esta premisa, se observa que el Comité de Selección en el presente Proceso de Selección, ha absuelto sobre extremos no cuestionados por los participantes, vulnerando el Principio de Transparencia, al no haber proporcionado información clara y coherente;

Que, estando a lo analizado por la Subgerencia, en el párrafo precedente, procedemos a enmarcarnos en lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y da a conocer las siguientes observaciones:

“En el numeral 7.12.1 del personal requerido (**Requisitos y experiencia del postor**), del **CAPITULO III REQUERIMIENTO**, de la **SECCIÓN ESPECÍFICA** de las **BASES INTEGRADAS**, en lo referido al personal clave **RESIDENTE DE OBRA**, señala:

1. **Residente de Obra**

Formación académica		
Nivel Grado o Título	Profesión	Acreditación
Título profesional.	Ingeniero Civil.	Se verificará en el portal web de la superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ De NO encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación.

Experiencia			
Cargo Desempeñado	Tipo de experiencia	Tiempo de Experiencia	Acreditación de Experiencia
Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, de: Obra, en la ejecución o inspección o supervisión.	Obras similares.	24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura).	(i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) Constancias o (iii) certificados o (iv) Cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

En el literal **A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE (REQUISITOS DE CALIFICACIÓN)**, del **CAPITULO III REQUERIMIENTO**, de la **SECCIÓN ESPECÍFICA** de las **BASES INTEGRADAS**, en lo referido al personal clave **RESIDENTE DE OBRA**, señala:

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

Ítem	Cargo	Tipo y tiempo de experiencia	Cargo desempeñado
01	Residente de Obra	Obras de estructuras metálicas: 24 meses en el cargo desempeñado (computado desde la fecha de la colegiatura).	Residente, Supervisor, Inspector o la combinación de estos, de: Obra, en la ejecución o inspección o supervisión.
			Especialista, Ingeniero, Supervisor,

Al respecto, se debe tener en claro lo dispuesto mediante Opinión N° 020-2018/DTN, indicando que: “(...) el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, es el responsable de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, empleando para ello -de manera obligatoria- los documentos estándar aprobados por el OSCE **y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado** (...)”; asimismo, en el numeral 7.3 del Acápito VII - Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, establece que: “Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. **En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección.** (...)”. Bajo esta premisa, es preciso indicar que el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, refiere que: “**El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”; adicionalmente a ello, el numeral 72.3 del artículo 72 del mismo marco normativo, dispone que: “Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, **se solicita autorización al área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación**”

Que, del presente caso, y ante las observaciones previstas en los párrafos precedentes, es importante destacar que tanto el área usuaria como el Comité de Selección cumplen funciones complementarias y colaborativas dentro del marco de las contrataciones públicas. La información técnica proporcionada por el área usuaria responde a su conocimiento especializado sobre las necesidades del servicio u obra requerida, mientras que el Comité de Selección, en el ejercicio de sus funciones, integra dicha información dentro de las bases del procedimiento conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE. En virtud a ello, teniendo en cuenta que el Comité de Selección no tiene competencias para modificar el Requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

concordante con la Opinión N° 057-2021/DTN, y teniendo en cuenta que el requerimiento ha sufrido consecuentes modificaciones, se evidencia que el Comité remitió requerimiento con inconsistencias de manera involuntaria, toda vez que, no queda claro cuál es la experiencia que debe acreditarse para el Residente de Obra. Es por ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225, conforme al cual, el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido dictados por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, con Nota Informativa N° 1248-2025-MPM-GIP, de fecha 20 de mayo de 2025, en señal de conformidad, corre traslado el Informe Técnico N° 0260-2025-MPM-GIP/SSEO, con atención a la Oficina de Abastecimiento, quien mediante Carta N° 053-2025-MPM/OGAF-OA, de fecha 21 de mayo de 2025, solicita al Sr. Julio Cesar Cabrera Rodríguez, Gerente General de la Empresa TRUNX S.A.C, en el plazo máximo de 05 días, emita su descargo, en atención a lo previsto en el Informe Técnico suscrito previamente, correspondiente al procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 018-2024-MPM/CSPO-1; en conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2, del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 y la Opinión N° 246-2017/DTN; ante ello, el Gerente General de la Empresa TRUNX S.A.C, procede a emitir mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2025, la Carta N° 0014-2025/GG/TRUNXSAC, refiriendo estar conforme con la decisión tomada por la entidad al declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, y solicitando sea notificado sobre las acciones que se estén desarrollando en marco al Proceso de Selección;

Que, mediante Informe N° 174-2025-MPM/OGAF-OA, de fecha 28 de mayo de 2025, la Oficina de Abastecimiento, en consideración a lo suscrito en los párrafos precedentes, y ante la evaluación y análisis respectivo concluye que:

“6.1 La Subgerencia de Ejecución de Obras, a través del Informe Técnico N° 260-2025-MPM-GIP/SSEO, señala los aspectos técnicos acontecidos en la absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 018-2024-MPM/CSPO-1: Contratación para la ejecución del Proyecto de Inversión IOARR: “Construcción de aula de educación primaria; en el(la) I.E. 00474 German Tejada Vela ciudad de Moyobamba Distrito de Moyobamba, Provincia Moyobamba, Departamento San Martín”, con CUI 2662625, haciendo un análisis en la que el vicio de nulidad recae en la absolución del Pliego de Consultas y Observaciones, corresponde retrotraer el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN a la etapa de “Absolución de Consultas y Observaciones”, a efectos que se corrija los vicios detectados, los cuales hacen referencia a la contravención de los principios de libertad de concurrencia y de competencia, vinculado a la causal de “contravención a las normas legales”.

6.2 La Subgerencia de Ejecución de Obras, a través del Informe Técnico N° 260-2025-MPM-GIP/SSEO invoca el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y sus modificatorias vigentes), que se vincula al numeral 72.7, del artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias vigentes), en los que se señala

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

que corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad del procedimiento de selección.

6.3 La Entidad cumplió con el procedimiento que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose solicitado el descargo correspondiente al postor adjudicado en el procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada N° 018-2024-MPM/CSPO-1: Contratación para la ejecución del Proyecto de Inversión IOARR: “Construcción de aula de educación primaria; en el(la) I.E. 00474 German Tejada Vela ciudad de Moyobamba Distrito de Moyobamba, Provincia Moyobamba, Departamento San Martín”, con CUI 2662625.**”

Que, con Informe Legal N° 156-2025-MPM/OGAJ, de fecha 30 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, previa evaluación a la documentación prevista en el expediente administrativo y a la luz de lo prescrito por nuestro marco normativo vigente concluye: “**4.1. FAVORABLEMENTE** para la declaración de la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°18-2024-MPM/CSPO-1 (en adelante EL PS) para la ejecución de la IOARR: **CONSTRUCCION DE AULA DE EDUCACION PRIMARIA; EN EL(LA) I.E. 00474 GERMAN TEJADA VELA CIUDAD DE MOYOBAMBA DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN, con CUI 2662625**”, el cual se encuentra con otorgamiento de buena pro (04/03/2025), y, **retrotraer hasta la etapa de “Absolución de Consultas y Observaciones”**; debiendo previamente corregirse las deficiencias identificadas; por haber transgredido los principios de transparencia y publicidad, además del artículo 72 de EL REGLAMENTO, de conformidad a lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225.”

Que, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, las causales de nulidad contenidos en la norma son, i) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **ii) Contravengan las normas legales**, iii) Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

Que, por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. *CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI N° 44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal*”;

Por lo expuesto en los considerandos; al amparo de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 43° del mismo cuerpo legal, y con las visaciones de los órganos competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°18-2024-MPM/CSPO-1, para la ejecución de la IOARR: CONSTRUCCION DE AULA DE EDUCACION PRIMARIA; EN EL(LA) I.E. 00474 GERMAN TEJADA VELA CIUDAD DE MOYOBAMBA DISTRITO DE MOYOBAMBA, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN”, con CUI N° 2662625, el cual se encuentra con otorgamiento de buena pro (04/03/2025), y, retrotraer hasta la etapa de “**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**”; debiendo previamente corregirse las deficiencias identificadas; por haber transgredido los principios de transparencia y publicidad, además del artículo 72 del Reglamento de la Ley N° 30225, de conformidad a lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas, a través del área correspondiente proceda a notificar la presente resolución a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, con los informes técnico y legal respectivos que la sustentan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas, a través del área correspondiente proceda a **NOTIFICAR** la presente resolución al postor **TRUNX S.A.C., con R.U.C. N° 20494114217 para los fines pertinentes y conforme a ley.**

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria cumpla con **NOTIFICAR** al Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas,

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 196-2025-MPM/A

Gerencia de Infraestructura Pública, y demás Gerencia y Oficinas para su conocimiento y fines; asimismo, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

